

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021

GACETA NO. 49



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
TOMA DE PROTESTA DE LA C. TERESA SOTO RODRÍGUEZ, COMO INTEGRANTE DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 275 BIS 8 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 103, 107 Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, EDUARDO GARCÍA REYES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, PARA CREAR LA DIRECCIÓN REGIONAL LAGUNA.	31
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.	38
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.....	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	52
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.	65



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.....	83
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	90
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	99
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	104
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.	108
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	112
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	117
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.....	123
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.....	131
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LA C. DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ, EN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.....	137
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	144
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.	148
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “COMISIÓN ESPECIAL” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.....	158



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA..... 159

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEGISLAR PARA TODOS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ 160

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN EDUCATIVA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)..... 161

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUICIDIOS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). 162

CLAUSURA DE LA SESIÓN 163



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 14 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS LOS DÍAS 08 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **TOMA DE PROTESTA DE LA C. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**, COMO INTEGRANTE DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 275 BIS 8 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES.**

(TRÁMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 103, 107 Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, EDUARDO GARCÍA REYES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, PARA CREAR LA DIRECCIÓN REGIONAL LAGUNA.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, **QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.**
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.
- 21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.
- 22o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LA C. DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ, EN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.
- 23o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.



24o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

25o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“COMISIÓN ESPECIAL”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.**

26o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“LEGISLAR PARA TODOS”** PRESENTADO POR LA C. **DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FUNCIÓN EDUCATIVA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SUICIDIOS”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

27o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
-----------------------------------	---



**TOMA DE PROTESTA DE LA C. TERESA SOTO RODRÍGUEZ, COMO INTEGRANTE
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 275 BIS 8 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones **al Código Penal de Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **derechos de los animales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de marzo de 2021, se aprobó por la LXVIII Legislatura del Congreso local, el dictamen que contiene la adición de los párrafos quinto y sexto al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para establecer dentro de la misma, el reconocimiento que nuestra entidad concede a los animales como seres sintientes. Reforma que a estas alturas solo le falta la declaratoria de constitucionalidad.

Lo anterior es un cambio trascendental en la vida de nuestro Estado, pues se reconoce a nivel constitucional que somos parte de un todo, donde convivimos con otros entes animados que sienten emociones y que son parte de nuestra vida diaria.



Por lo tanto, tal y como se menciona en dicho dictamen, los animales no son cosas o simples objetos que podemos maltratar, son seres que sienten, que se alegran, que sufren y por ello debemos continuar en esta Legislatura con los esfuerzos para generar un marco jurídico de respeto por los derechos de los animales.

En este tenor y, sabiendo del trabajo que han realizado otros Estados de la Republica por proteger a los animales, algunos de ellos con mayor penalización a las conductas de maltrato animal, otros con reformas a sus propias constituciones locales para reconocerlos como seres sintientes, tal y como ocurre ya en la Ciudad de México, el Estado de México y Oaxaca; planteamos la presente iniciativa para continuar en el reconocimiento y protección de los derechos de los animales en Durango.

Actualmente, en nuestra sociedad observamos con tristeza que los casos de maltrato animal van en aumento, tan solo el año pasado se dieron más de 400 denuncias ante el Juzgado Cívico del Municipio de Durango, por casos de omisión de cuidados, maltrato y crueldad animal.

Por otro lado hasta noviembre del año en curso, de acuerdo con datos proporcionados por activistas y asociaciones defensoras de animales, la Fiscalía General del Estado tiene alrededor de 40 carpetas de investigación por delitos como maltrato o crueldad; dar muerte de forma violenta y por robo y/o sustracción de animales de compañía.

Por su parte, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, define en su artículo 3 fracción XLII lo que se entiende por maltrato.

“XLII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo;”

En relación con lo anterior, nuestro Código Penal en el artículo 275 bis 6 establece como maltrato animal lo siguiente:

“Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;



II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

Si las lesiones ponen en riesgo la vida del animal, la pena se incrementará en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y doscientos a cuatrocientos días multa."

De lo anterior, podemos entender que el maltrato animal, es un tema muy delicado e impactante para toda la sociedad, se traduce en un comportamiento irracional desplegado por una o varias personas a un animal o grupo de animales con la finalidad de causarles sufrimiento, estrés o, incluso la muerte. Desarrollando una conducta antisocial que conlleva y promueve la violencia generalizada.

Basta con escuchar los noticieros, donde ya es cada vez resulta más frecuente que se den a conocer conductas de violencia y crueldad hacia los animales. Lo más grave es que los autores de estas conductas, muestran claramente una conducta agresiva, que puede escalar y mostrarse posteriormente en actos en contra de las personas.

Como ejemplo de lo anterior, a continuación cito algunos casos que se dieron a conocer a la sociedad por diversos medios de comunicación:

- Tekila, canino hembra, golpeada y a la que un sujeto le cercenó las orejas con un serrucho, dejándola mutilada de por vida, con problemas de audición y limitación en sus expresiones de comportamiento.
- Sujeto que mataba animales provocando excesivo sufrimiento, para posteriormente desmembrarlos y comerlos.
- Arys, perrita que sufrió casos de zoofilia y golpes crueles.



- Perrita muerta por asfixia por un sujeto, en la colonia Valentín Gómez Farías.
- Laika, perra utilizada como incubadora, explotada desde cachorro, con el fin de vender a sus crías.
- Sujeto que dio muerte de una forma violenta a una perrita, golpeando su cabeza con un mazo. El imputado salió bajo fianza y le fueron devueltos dos perros, que al momento de su detención, fueron resguardados por un familiar, éste último con antecedentes de violencia intrafamiliar.

Consideramos que además de lo mencionado, existe un gran número de casos que no se denuncian, pues la ciudadanía no tiene aún la cultura de dar parte a la autoridad competente, cuando es requerido.

Por otra parte, los casos de los caninos sustraídos de sus dueños, con el fin de cobrar una recompensa o pedir una suma de dinero por regresarlos, se han incrementado, pero todo queda en publicaciones en redes sociales alertando sobre este modus operandi. La ciudadanía no denuncia, y si denuncia, se toma como delito de robo en el mejor de los casos, por considerar erróneamente que los animales de compañía son cosas.

De ahí la relevancia de la reforma constitucional que mencioné al inicio de la presente, pues al considerar a los animales de compañía como seres sintientes, se les trata como entes dignos de respeto y no como simples cosas, desprovistas de sentir o indignas de derechos.

De lo anterior deriva la importancia de legislar para prevenir esta problemática, presentándose de diversas formas, que en la mayoría de las ocasiones no solamente atentan contra la integridad de los animales domésticos, sino que también se violenta el medio ambiente, y siendo actos de maltrato, repercuten en la colectividad.

Como se mencionó, la nueva modalidad de violencia contra los animales ha surgido y se han estado documentando casos en todo el país, donde los animales de compañía, principalmente los perros, están siendo sustraídos por personas o incluso grupos delincuenciales, quienes llaman a sus propietarios y exigen un pago para devolvérselos.

Actualmente, el Estado de Puebla ya legisló al respecto, agregando esta conducta como tipo penal sancionable en dicha entidad, mediante la adición de los artículos 474 Bis y 474 Ter, por Decreto de fecha 23 de octubre de 2020, para quedar como sigue:



“Artículo 474 Bis. A quien se apropie de un animal de compañía sin el consentimiento de su propietario se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 474 Ter. A quien por medio de un animal de compañía extorsione solicitando a cambio de su restitución un beneficio económico o en especie se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.”

Por su parte, en el Estado de Nuevo León se presentó el 22 de noviembre de 2021 una iniciativa de ley ante el Congreso local, precisamente para tipificar el delito de “secuestro de animal doméstico”.

La propuesta de redacción en el Estado de Nuevo León es la siguiente:

“Artículo 445 ter.- Comete el delito de secuestro de animal doméstico quien con ánimo de obtener un lucro indebido o de causar algún daño, retenga, oculte o sustraiga a un animal doméstico del lugar donde se encuentre.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 250 cuotas. La sanción se agravará hasta en una mitad si el sujeto activo del delito exige al dueño del animal doméstico un pago a cambio de su devolución.”

Ahora bien, si consideramos que internacionalmente ya existe la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en la que se establece, que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Por lo que, el reconocimiento de los derechos de otras especies por parte del ser humano, constituye el fundamento de la coexistencia de los seres vivos en el mundo.

De ahí que, para robustecer el respeto, la atención, los cuidados y la protección de los animales, resulta menester tipificar las conductas que atenten contra su libertad y bienestar, protegiendo a las familias y personas tenedoras de animales de compañía y asistencia, de ser objeto de abusos económicos que dañen su patrimonio.



Por todo lo aquí mismo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para establecer un diverso tipo penal y sancionar a quien se apropie, retenga, oculte o sustraiga a un animal de compañía o animal de asistencia sin el consentimiento de su propietario, con pena de prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por dicha conducta antijurídica se aumentarán las penas hasta en una mitad si el sujeto activo exige al dueño del respectivo animal, un pago económico o en especie a cambio de su restitución.

Mediante la tipificación de esta conducta, los propietarios de los animales domésticos o de asistencia de nuestra Entidad, podrán recibir una mejor atención por parte de las autoridades, puesto que, su caso ya no será tratado como el simple robo, sino que deberá abordarse desde la óptica de un ser sintiente que se encuentra en peligro, lo cual, refrenda el compromiso que tenemos con la protección y bienestar animal.

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, respetuosamente se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 275 bis 8 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 275 bis 8. A quien se apropie, retenga, oculte o sustraiga a un animal doméstico o animal de asistencia sin el consentimiento de su propietario, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Dichas penas se aumentarán hasta en una mitad si el sujeto activo exige al dueño del animal doméstico o animal de asistencia, un pago económico o en especie a cambio de su restitución.



Para efectos de este artículo, se entenderá como animal doméstico y animal de asistencia lo descrito en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 13 de diciembre de 2021.

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 103, 107 Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputadas y Diputados **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXIX Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, **174 fracción I, 177 y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos así como se modifica la denominación de algunos capítulos, todo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, conforme lo establece el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento de dicho derecho fundamental previsto en la Carta Magna de manera puntual.

Mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante decreto número 379 fue reformada la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en donde entre otras modificaciones se contempló la notificación electrónica a las partes en los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por publicación en el Periódico Oficial del Estado, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se publicaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, y el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio formal a la Notificación Electrónica en los procesos del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Vivimos tiempos complicados. Desde hace más de un año, el mundo entero tuvo que adaptarse abruptamente a un nuevo estilo de vida, así como a una sensación constante de incertidumbre acerca del presente y el futuro frente a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Tanto los gobiernos como las sociedades en su conjunto hemos tenido que adoptar diversas medidas a fin de mitigar los estragos ocasionados por la enfermedad COVID-19, lo que ha llevado a limitar diversas actividades así como a adaptarlas a otras formas de desarrollarse, más allá de lo que antes considerábamos como un hecho inamovible, entre ellas, la impartición de justicia. En este contexto de incertidumbre, observamos un Tribunal que tuvo que enfrentar distintos desafíos ante el distanciamiento social, el aforo reducido de personas a las instalaciones oficiales, entre otras, habiendo establecido el que los procedimientos en lo posible se desplegaran desde casa.

La impartición de justicia es un tema que nos debe preocupar y ocupar a todas y todos, debe de seguir enfrentando nuevos retos y no detenerse sino adaptarse para prestarse con auxilio de las tecnologías de la información que permiten no solo eficientar los tiempos y reguardar de manera segura e inamovible las actuaciones procesales, sino evitar el contacto físico de los justiciables y los servidores públicos, en muchos de los casos.

Por ello es necesario aprovechar los avances tecnológicos para modificar la interacción del hombre en la sociedad, y muestra de ello, son las tecnologías digitales que ahora nos permiten el procesamiento de la información por medios artificiales, abriendo un abanico de posibilidades para relacionarnos, que van más allá de solucionar los problemas de la comunicación a distancia, generando la necesidad de las personas de estar siempre conectadas al mundo globalizado.

En ese contexto, se impone adecuar la realidad jurídica, incluyendo la función jurisdiccional a las nuevas tecnologías, por ello, como la informática es una herramienta al servicio del Derecho debe de ser ya inaplazable su utilización, puesto que ayuda a aligerar y a hacer más eficiente algunas labores tradicionales del operador jurisdiccional.



Así, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, y se cuenta ya con la notificación electrónica, se considera que este momento es idóneo para la introducción del expediente electrónico y de los Juicios en Línea, para dotar al Tribunal de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para sustanciar los procesos aunado a realizar las comunicaciones procesales en los juicios del conocimiento del Tribunal, además de contribuir con las políticas públicas encaminadas a prestar servicios sin papel para cuidar el medio ambiente, atendiendo al espíritu de la reforma al artículo 42, de la Constitución local impulsada por los tres poderes del Estado.

Para ello, se propone introducir en la normativa relativa, el sistema digital de juicios mediante la regulación que permita el trámite con las tecnologías de la información e incluso con la utilización de firma electrónica, tanto en las promociones como en las actuaciones procesales, adicionando para ello un capítulo que se denomina “Del Sistema Digital de Juicios”.

Por otra parte, la mayoría de los asuntos del conocimiento del tribunal son atinentes a infracciones de tránsito, representando un 65% del total de juicios, en este tipo de controversia lo que se encuentra en litigio es la aplicación de sanciones de esta naturaleza. lo que materialmente implica aspectos a dilucidar mediante pruebas regularmente documentales y sin la necesidad de la presencia personal de las partes, siendo que por ello no se requiere en la sustanciación de los plazos y términos así como de las etapas que ordinariamente están previstas en la ley, pero que al sujetarse al trámite ordinario retrasa la solución del litigio en menoscabo del derecho de justicia pronta y expedita, haciendo también gravoso a las autoridades el estar sometidas a procesos largos y tortuosos.

Aunado a lo anterior, se ventilan juicios de muy poca cuantía y de apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo, los que por su impacto económico menor ameritan también una sustanciación ágil y simple, considerando que la cuantía de los primeros será inferior al importe de cien unidades de medida y actualización.

Para este tipo de litigios se propone la sustanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y tramites simplificados que permitan una impartición de justicia ajustada a la premisa constitucional ya citada.



Con motivo de la introducción del sistema digital de juicios y del juicio sumario en sendos capítulos de la ley, se hace necesario modificar la denominación de algunos capítulos así como la asignación de secciones, dando con esto orden y estructura lógica a la misma, reformando solamente algunos de los dispositivos actualmente vigentes para recoger lo relativo a la digitalización de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 103, 107 y 145, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva, por vía electrónica o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 107. Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán por escrito.

Todas deberán contener firma autógrafa o electrónica de quien las formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes, por correo certificado o por vía electrónica. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 221 A, 221 B, 221 C, 221 D, 221 E, 221 F, integrando el **Capítulo VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **DEL JUICIO SUMARIO**, como sigue:

CAPITULO VIII **DEL JUICIO SUMARIO**

ARTÍCULO 221 A. El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, conforme las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 221 B. Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Para la procedencia del juicio en vía sumaria, además lo establecido en este artículo, el actor no deberá encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 138 de esta Ley.

ARTÍCULO 221 C. Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, la Sala Ordinaria dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio conforme a las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 221 D. En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, la Sala considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 221 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala dictará sentencia en la misma audiencia.



Artículo 221 F. En contra de los autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 221 G, 221 H, 221 I, 221 J, 221 K, 221 L, 221 M, 221 N, 221 Ñ, 221 O, 221 P, 221 Q, 221 R, 221 S y 221 T, conformando el **Capítulo IX**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado “**DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS**”, como sigue:

CAPITULO IX
DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS
E.JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 221 G. Para los efectos de este Capítulo, además de las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Digital de Juicios a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un juicio.

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Digital de Juicios a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.



VIII. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

IX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital y será aquella que la Junta determine para tal efecto.

X. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

XI. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;

XII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal denominado “e.Justicia Administrativa” a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se sustancie ante el propio Tribunal.

ARTÍCULO 221 H. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 221 I. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

ARTÍCULO 221 J. Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

ARTÍCULO 221 K. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el Juicio Digital contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 221 L. En el Sistema Digital de Juicios se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del Juicio Digital, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.



En los Juicios Digitales, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

ARTÍCULO 221 M. La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del Sistema de Justicia Digital del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el Expediente Digital, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema Digital de Juicios deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 221 N. Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al Expediente Digital, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la firma electrónica de quien la presenta.

ARTÍCULO 221 Ñ. Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Digital y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Digital de Juicios.

ARTÍCULO 221 O. Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el Sistema Digital de Juicios emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 221 P. Cualquier actuación en el Juicio Digital se efectuará a través del Sistema Digital de Juicios. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas del Magistrado y Secretario de Acuerdos que de fe, según corresponda.

ARTÍCULO 221 Q. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible en formato PDF a través del Sistema Digital de Juicios.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 221 R. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 221 S. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la



misma fecha en la que se registre en el Sistema Digital de Juicios la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Digital.

El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTÍCULO 221 T. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona al **Capítulo VII**, la denominación **DEL JUICIO ORDINARIO**, y se le adiciona también la expresión de **SECCIÓN PRIMERA**; al capítulo VIII, se le denomina **SECCIÓN SEGUNDA**, suprimiéndole capítulo y número; Al capítulo IX, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN TERCERA**; al capítulo X, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN CUARTA**; al capítulo XI, se le quita esa denominación para quedar como **SECCIÓN QUINTA**, suprimiendo a su vez las denominaciones siguientes de sección primera, segunda y tercera; a la sección cuarta se le asigna como **SECCIÓN SEXTA**; al capítulo XII se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN SEPTIMA**; el capítulo XIII, se denomina ahora **SECCIÓN OCTAVA**, quitándole el capítulo y número; el capítulo XIV, queda como **SECCIÓN NOVENA** sin capítulo; el capítulo XV, queda como **SECCIÓN DECIMA** sin la identificación como capítulo; y el capítulo XVI, se denomina **SECCIÓN DECIMA PRIMERA** sin ser ya capítulo numerado; el capítulo XVII, queda como **CAPITULO X**, denominándose **DE LOS RECURSOS**, con una **SECCIÓN PRIMERA**, y una **SECCIÓN SEGUNDA**, que corresponden a los actuales recursos de revisión y queja; y, el capítulo XIX, queda como **CAPÍTULO XI**; como sigue:

CAPITULO VII

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEMANDA

(...)

SECCIÓN SEGUNDA



DE LA CONTESTACIÓN

(...)

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN

(...)

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

(...)

SECCIÓN QUINTA

DE LOS INCIDENTES

(...)

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

(...)

DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

(...)

DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

(...)

SECCIÓN SEXTA

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

(...)

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS PRUEBAS

(...)



SECCIÓN OCTAVA

DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(...)

SECCIÓN NOVENA

DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(...)

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

(...)

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

(...)

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE QUEJA

(...)

CAPITULO XI

DE LOS MEDIOS DE APREMIO



(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con la salvedad prevista en el tercer transitorio.

SEGUNDO. Los juicios tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a la Ley vigente en el momento de su interposición.

TERCERO. Para operar el Sistema Digital de Juicios que contempla el Capítulo IX que se adiciona, se emitirá acuerdo relativo por la Presidencia del Tribunal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a partir de lo que entrará en vigor la normatividad relativa contenida en este decreto.

ATENTAMENTE

DURANGO, DURANGO, 8 DE DICIEMBRE DE 2021

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. GABRIELA HÉRNANDEZ LÓPEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, EDUARDO GARCÍA REYES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, PARA CREAR LA DIRECCIÓN REGIONAL LAGUNA.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Las y los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Christian Alán Jean Esparza, Eduardo García Reyes, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Sandra Lilia Amaya Rosales, Diana Maribel Torres Torres y Bernabé Aguilar Carrillo, de esta Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso de Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA** con **PROYECTO DE DECRETO** que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, para crear la **Dirección Regional Laguna**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al deporte ha sido recogido en instrumentos internacionales de carácter sectorial, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 31, reconoce el derecho del niño al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, asimismo, establece que los Estados propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 10 y 13 señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas



apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle, entre otras, las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física y que los Estados deberán asegurar a la mujer el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

De igual manera la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 30 establece que, a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para alentar y promover su participación; asegurar que tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas; alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y recursos adecuados; asegurar que tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas, y, además, asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar.

Estos instrumentos internacionales de carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como el caso de México, reconocen en cierta forma el derecho al deporte y a las actividades recreativas para estos grupos de la sociedad.

Además, este derecho ha sido regulado por otros instrumentos, como la Carta Internacional Revisada de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, documento adoptado por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que declara la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos. Si bien es un instrumento no vinculante, es decir, que no implica formalmente una obligación internacional de acatamiento, busca tener una fuerza persuasiva al pretender que sujetos públicos y privados se adhieran a ella y difundan sus principios, a fin de pasar de la intención política a su implementación y que pueda convertirse en una realidad para todos los seres humanos.

En México, en nuestro derecho interno la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o reconoce el derecho que toda persona tiene a la cultura física y a la práctica del deporte, este reconocimiento se complementa con las disposiciones de la fracción XXIX-J del



artículo 73, la cual establece que le corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La constitucionalización del deporte no fue un acontecimiento espontáneo, sino que vino a responder a una evolución de los derechos y deberes públicos frente a la sociedad. Efectivamente, la Constitución es el documento que refleja las aspiraciones del pueblo y permite a éste trazar su propio destino.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 20, la obligación del Estado y los municipios para promover la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo; y el artículo 34 reconoce a los menores de edad el derecho a acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.

Es así como nuestro orden jurídico nacional y local positiviza el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, lo cual conlleva obligaciones para el Estado, por lo tanto, no se trata de una declaración de buenas intenciones políticas, como lo refieren Abramovich y Courtis:

“la adopción de normas constitucionales o de tratados internacionales que consagran derechos económicos, sociales y culturales generan obligaciones concretas para el Estado, que, asumiendo sus particularidades, muchas de estas obligaciones resultan exigibles judicialmente, y que el Estado no puede justificar su incumplimiento manifestando que no tuvo intenciones de asumir una obligación jurídica sino simplemente de realizar una declaración de buena intención política.”¹

Así es, las disposiciones constitucionales no pueden reducirse a “buenas intenciones”, sino que deben contar con plena eficacia y justiciabilidad, esto es, que tengan máxima fuerza jurídica. La inclusión expresa de derechos económicos, sociales y culturales en las Constituciones tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los gobernados a través de la consolidación de una nueva estructura de justicia social.

¹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, **Los derechos sociales como derechos exigibles**, Madrid, Trotta, 2002, pp. 19 y 20.



Los derechos económicos, sociales y culturales participan de las condiciones de verdaderos derechos en la medida que tengan un reconocido contenido esencial, además de ser disposiciones constitucionales de principio, todo lo cual tiene por objeto otorgar una mejor calidad de vida a las personas.²

Bajo estos parámetros el reconocimiento del derecho al deporte radica en aceptar el concepto fundamental de que el deporte y el tiempo libre son un derecho de todos los seres humanos, necesario para su desarrollo, su salud y para el bienestar tanto de los individuos como de la sociedad.

La consagración del derecho al deporte en los textos constitucionales constituye una manifestación inequívoca del reconocimiento social que ha alcanzado el deporte como consecuencia de la idea imperecedera de mejoramiento de la calidad de vida y de las relaciones humanas.

Ahora bien, una parte importante para garantizar el ejercicio del derecho fundamental al deporte, consiste no solo en la regulación de las obligaciones del Estado para hacer efectivo este derecho a todas las personas, sino que requiere de la creación de una estructura mediante la cual se generen acciones y programas necesarios para el fomento, la promoción y, sobre todo, el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte.

Por ello resulta de particular importancia que en nuestro Estado se garantice el derecho a la cultura física y la práctica del deporte de manera más efectiva en todas las regiones del Estado.

La práctica de un deporte ya sea de manera profesional o simplemente por esparcimiento, contribuye a disminuir el sedentarismo, la obesidad y las adicciones a través de la masificación de la actividad física y del correcto aprovechamiento de espacios públicos, generando al mismo tiempo opciones para el uso adecuado del tiempo libre, tanto en lo individual como en lo familiar.

Desde los planes y programas de gobierno se debe fomentar la iniciación y formación deportiva a través de la práctica del deporte social de manera masiva, organizada, sistemática e incluyente, que impulsen la detección de habilidades deportivas y valores, aprovechando los espacios deportivos existentes y al personal capacitado que oriente su desarrollo metodológico y técnico,

² Nogueira Alcalá, Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", **Estudios Constitucionales**, Chile, año 7, núm. 2, 2009, pp. 143-205.



favoreciendo la creación de un hábito deportivo desde temprana edad que contribuirá a la disminución del sedentarismo y conductas antisociales.

La región de la Laguna de nuestro Estado ha dado grandes deportistas, no obstante, se requieren mayores apoyos e infraestructura y que las autoridades deportivas se encuentren más cercanas a los deportistas, por ello con la presente iniciativa se propone la creación de una Dirección Regional Laguna dentro del organigrama del Instituto Estatal del Deporte en Durango.

Lo anterior con la finalidad de que esta Dirección Regional Laguna, dé atención directa a los sectores de la población de esta región que se dedican a la práctica del deporte en todas sus modalidades y para el fomento de la cultura física. Dicha dirección tiene como objetivo promover e impulsar la actividad deportiva organizada y fomentar el desarrollo de la Cultura Física por medio de la activación física entre la población de forma incluyente en la región.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 19 y se adiciona el artículo 19 Bis de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, para crear la **Dirección Regional Laguna**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. El Instituto contará con una Dirección General que tendrá su sede en la ciudad de Victoria de Durango y una Dirección Regional Laguna que tendrá su sede en la ciudad de Gómez Palacio Durango.



El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.
- II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.
- III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector Administrativo.

El o la titular de la Dirección Regional Laguna deberá cumplir los mismos requisitos para ser Director General.

ARTÍCULO 19 BIS. La Dirección Regional Laguna tendrá como objetivo promover e impulsar la actividad deportiva organizada y fomentar el desarrollo de la Cultura Física por medio de la activación física entre la población de forma incluyente en la región.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Decreto de creación del Instituto Estatal del Deporte para establecer las atribuciones y estructura de la



Dirección Regional Laguna, dentro de los noventa días naturales al de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Durango, Dgo. A 13 de diciembre de 2021.

CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA

EDUARDO GARCÍA REYES

OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIANA MARIBEL TORRES TORRES

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial integrada por los **CC. Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ofelia Rentería Delgadillo, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ma. De Los Ángeles Rojas Rivera, Fernando Rocha Amaro y Diana Maribel Torres Torres**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los **CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango la cual, **CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN “MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO” A LA TRIATLETA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción III, 103, 105, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, se presenta con la intención de otorgar el reconocimiento y entrega de Medalla al Mérito Deportivo, a la triatleta duranguense **Anahí Álvarez Corral**.

En virtud de sus innumerables logros deportivos, que son producto de su arduo empeño y capacidad, que se han visibilizado en cada competencia y cada participación que nuestra paisana ha realizado.



Consideramos que Anahí, es una gran representante de nuestra entidad, por sus destacadas participaciones en el ámbito deportivo ya que se encuentra al nivel de las más reconocidas figuras.

Anahí Álvarez Corral, representa el ejemplo de coraje, tenacidad, disciplina y voluntad, que se requiere en la vida para alcanzar nuestras metas y más altos anhelos, es un gran ejemplo del “querer es poder”.

Sin duda alguna, un ejemplo para la juventud de nuestro Estado, un ejemplo de motivación para las futuras generaciones, que merece el reconocimiento de nuestra sociedad en general.

Dentro de las múltiples condecoraciones que se le han otorgado podemos mencionar; el Premio Estatal del Deporte en su edición 2012, integrante del Salón de la Fama del Instituto Estatal del Deporte, recientemente se convirtió en multicampeona de los Juegos Panamericanos Junior, celebrados en Cali, Colombia, al lograr cuatro medallas en triatlón y atletismo, específicamente en las pruebas de 1,500 y 5,000 metros planos.

Nuestra deportista, cuenta entre sus logros del último año con; un primer lugar en el Triatlón de Mazatlán, la primera posición en la Copa Nacional Elite de Guadalajara, el lugar 28 en la Copa del Mundo en Huatulco, el primer puesto dentro de la Copa Continental Ixtapa y la medalla de oro en triatlón, en revelos mixtos, oro en 1,500 y 3,000 metros planos, además de un récord nacional sub 23 en ambas pruebas, dentro de los juegos Nacionales CONADE 2021, entre otros.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, inciso e) de la fracción V, en donde se concede al Congreso del Estado, entre otras facultades la de “Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley”.

Y en relación a ello, y por su parte el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, que en su artículo 6, fracción X, señala que, entre dichos reconocimientos se puede conceder la “Medalla al Mérito Deportivo”.

Es que esta Comisión Especial que dictamina, considera, que sin duda alguna se sustentan los innumerables logros deportivos de **Anahí Álvarez Corral**, gran representante de nuestro Estado, en el ámbito deportivo, para que le sea otorgado el reconocimiento por ser un referente para nuestra Entidad y ejemplo para la actual y futuras generaciones duranguenses y mexicanas.



Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se otorga la condecoración “Medalla al Mérito Deportivo” a la triatleta y deportista duranguense ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL”, en reconocimiento a sus logros y exitosa trayectoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - La entrega de la condecoración del mérito se hará en Espacio Solemne en Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Durango, en fecha 14 de diciembre de 2021.

Tercero. - Comuníquese la presente determinación a la C. ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL, para que ocurra al Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la citada distinción, en los términos que señala el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021.



LA COMISIÓN ESPECIAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, *que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango en materia de tatuajes en los animales*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de junio del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango en materia de tatuajes en los animales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa puesta a consideración propone la adición del artículo 16 BIS a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, con la finalidad de prohibir tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente



permitidos por la ley, así como establecer la prohibición de colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

SEGUNDO. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango tiene con finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango

TERCERO. La Ley en comento define el maltrato como todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo cual los tatuajes o perforaciones con fines meramente estéticos se deben considerar como tales.

CUARTO. De acuerdo con los iniciadores en los últimos años se ha identificado una tendencia entre algunos sectores de la población de nuestro país y de otros más en el mundo entero, para realizar modificaciones por parte de algunas personas al aspecto físico de sus mascotas, a través horadar alguna parte del cuerpo del animal para colocar en ella pendientes, aretes u otros distintivos o adornos con fines supuestamente estéticos, lo que comúnmente conocemos como piercing o pirsin.

Además de lo anterior, la aplicación de tatuajes en la piel de perros y gatos mayormente, es una actividad que se ha venido propagando poco a poco y que cada día se vuelve más cotidiana entre la población en general; lo cual es realizado con el pretexto de un mejoramiento en el aspecto del animal en el que se realiza dicho grabado.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la alteración de un órgano como la piel, es un proceso que ocasiona sufrimiento y más cuando se le realiza a alguien sin su consentimiento o voluntad pues, los animales no tienen la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, pero ello no le puede permitir a su propietario la potestad de propinarle el dolor o sufrimiento que se le ocasione con motivo de sus deseos infundados.

Por lo que debemos mantener en todo momento la empatía hacia los animales, fomentar el trato adecuado para nuestras mascotas además de promover el cuidado de la fauna de nuestro entorno y el respeto por los seres vivos en general.



Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 16 bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16 bis. Se prohíbe tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente permitidos por esta ley, así como colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

Además de lo anterior, queda prohibido realizar mutilaciones o modificaciones innecesarias o que sean de índole meramente estética en los animales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA.DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, ***que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango***, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, ***la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango***; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del



organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

CUARTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, con la finalidad de tener una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción III del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XI del artículo 11, la fracción VI del artículo 14, los artículos 32, 33, 34, 38, 39 primer párrafo y 40; Se **Derogan** la fracción XIX del artículo 2 y IV del artículo 8 todos de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XVIII...

XIX. Se Deroga



XX a la XVII...

ARTÍCULO 7. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

I a la II...

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán de reducir los vehículos de combustión interna, promoviendo su remplazo a unidades de emisión cero;

IV a la V...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. Se Deroga

V....

ARTÍCULO 10. ...

La Comisión podrá incorporar, para su funcionamiento y operación, a las autoridades municipales que corresponda, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales y **a un representante del Poder Legislativo del Estado.**

...

...

ARTÍCULO 11. ...

I a la X...

XI. Promover la articulación y coordinación con los Estados con los que se comparten **cuencas hidrológicas**, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XII a la XVI...



ARTÍCULO 14. ...

I a la V...

VI. En el ámbito de su competencia, establecer programas y estrategias para promover el uso de vehículos automotores emisión cero;

VII a la IX...

...

ARTÍCULO 32. La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, **la Secretaría** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 34. En caso de que las personas físicas o morales de fuentes emisoras sean sujetas a procedimientos tendrán la obligación de proporcionar informes, datos o documentos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento. En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y su Reglamento.

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante **la Secretaría** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

...



ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, **podrán ser impugnadas**, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y demás leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.



SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- La iniciativa objeto de estudio destaca la incorporación del concepto de: **Área Destinada Voluntariamente a la Conservación**, así como diversas atribuciones al articulado donde se incorporan atribuciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de igual forma se regulan diversas **actividades** consideradas como riesgosas.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, se dotará a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

QUINTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de contar con una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman los artículos 5 Bis, 32, 34, 35, 36, tercer párrafo del artículo 45, primer párrafo del artículo 47, fracción X del artículo 50, 62, 99 Bis primer párrafo, los artículos 101 primer párrafo, 102 segundo párrafo, 108 Quinquies, 108 Septies segundo párrafo, 108 Nonies, 116, 118, 125, 126, 127 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 130 tercer y cuarto párrafo, 134, 135, 136 inciso f)



y tercer párrafo, 140, artículo 142 segundo y tercer párrafo, 146 fracción III, 148 primer y tercer párrafo, 149, 150, 151, 160 fracción II y tercer párrafo, 164, 165 tercer párrafo, 166, 167, y 170; **Se Adicionan** las fracciones LXIX al artículo 2, la fracción IX al artículo 45; y **Se Derogan** las fracciones XXXV y XLIX del artículo 2, la fracción III del artículo 5 BIS, el Capítulo V del Título Quinto Denominado “De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de la Erosión”, así como la fracción VI del artículo 141 todos de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XXXIV...

XXXV. **Se Deroga;**

XXXVI a la XLVIII. ...

XLIX. **Se Deroga;**

L a la LXVIII...

LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: aquella que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental.

ARTICULO 5 BIS. Corresponde a la **Secretaría**, ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia, verificación, auditoría sustentable y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y los Municipios, que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y gobierno. A **esta Secretaría** le corresponde particularmente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la II...

III. Se Deroga

IV a la XVII...

XVIII. Prevenir, controlar y abatir el uso de bolsas de plástico de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;



XIX...

XX. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico; y

XXI....

....

ARTÍCULO 32. Las empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables a la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar las metas y beneficios en materia de protección ambiental, para tal efecto **la Secretaría** inducirá o concretará:

I a la IV...

ARTÍCULO 34. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías sustentables voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan debiendo:

I a la VI. ...

ARTÍCULO 35. La Secretaría propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías sustentables; así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 36. La Secretaría proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, la **Secretaría** integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

ARTÍCULO 45. Se consideran áreas naturales protegidas:

I a la VIII...

IX. Área destinada voluntariamente a la conservación.



La fracción I del presente artículo se considerará de competencia Federal y de la II a la IX competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

ARTÍCULO 47. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las descritas en el artículo 45, con excepción de las Federales, y tienen como objetivo:

I a la III...

.....

ARTÍCULO 50. Quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría y de las autoridades correspondientes, tratándose de áreas naturales protegidas, las siguientes actividades:

I a la IX...

X. Uso del suelo; y

XI...

ARTÍCULO 62. A la **Secretaría** le corresponde hacer cumplir las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existan, y todas las demás leyes o disposiciones que se establezcan con motivo de las actividades económicas que se desarrollen.

TÍTULO QUINTO **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE** **CAPÍTULO V** **SE DEROGA**

ARTÍCULO 99 Bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en **la Norma Oficial Mexicana**, correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

...

...

...

ARTÍCULO 101. La **Secretaría** y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de



medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a las normas y límites permitidos.

...

ARTÍCULO 102. ...

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el estado, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la **calidad del aire y al ordenamiento ecológico** del territorio del estado, así como la información correspondiente a los registros, planes y acciones que se realicen para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

...

ARTÍCULO 108 Quinquies. Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de bolsas:

- I. Ecológica o Reutilizable; y
- II. De Papel Kraft.

Las bolsas de papel Kraft deberán estar elaboradas con fibras reciclables y de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 108 Septies. ...

Deberán presentar ante **Secretaría**, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 108 Nonies. La **Secretaría** será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento de este capítulo a los medianos y grandes generadores, productores y vendedores. En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones antes mencionada, aplicará la sanción correspondiente.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 116. La prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, estará a cargo de **la Secretaría**, la que tendrá como función primordial la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

La Secretaría y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.



ARTÍCULO 118. Para llevar a cabo la vigilancia, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 125. La verificación se llevará a cabo por personal de **la Secretaría** o del Ayuntamiento correspondiente, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

ARTÍCULO 126. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría** procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, **la Secretaría** o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

ARTÍCULO 127. ...

...

...

La Secretaría o el Ayuntamiento, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal o local cuando del procedimiento o verificaciones se advierta la comisión de delitos.

ARTÍCULO 128. En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas en todo el territorio del estado, así como para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

I a la VII. ...

ARTÍCULO 130. ...

...

La Secretaría y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.



La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por **la Secretaría**.

ARTÍCULO 134. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones

I a la IX. ...

Para imponer una sanción, **la Secretaría** deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente.

ARTÍCULO 135. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 136. ...

I...

a) al e)

f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y **corrosividad**, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera;

II a la VI. ...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

...

ARTÍCULO 140. ...

- I. **Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones por fuentes fijas o móviles señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; Así como impedir la verificación de sus emisiones;**
- II. **Se Deroga;**
- III. **Se Deroga;**



- IV. Se Deroga ;
- V. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;
- VII. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;
- VIII. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;
- IX. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;
- X. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que impacten a los recursos naturales, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XI. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, a la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;
- XII. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y
- XIII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 141. ...

A...

I a la III...

VI. Se Deroga

V a la VII...

B...

I a la III...

ARTÍCULO 142. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.



La Secretaría podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres **deberá ponerlo a disposición de la PROFEPA.**

ARTÍCULO 146...

I a la II...

III. Descargar sin previo tratamiento subsuelos, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;

IV a la VIII...

ARTÍCULO 148. En aquellos casos que como resultado del ejercicio de sus atribuciones **la Secretaría**, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

...

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos ambientales.

ARTÍCULO 149. Para los efectos de la presente Ley, cuando de una inspección o auditoría se determine que existen delitos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del medio ambiente, que se contemplan en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la Autoridad ambiental procederá a remitir el expediente correspondiente ante las fiscalías encargadas de conocer y actuar con relación a dichos delitos e independientemente de la pena a que se hagan acreedores, **la Secretaría** deberá llevar a cabo las medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 150. **La Secretaría** será coadyuvante del Ministerio Público Federal y del local en los términos de sus respectivos códigos de procedimientos penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda accionar la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

ARTÍCULO 151. **La Secretaría** proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten por parte del Ministerio Público Federal, local o de las autoridades judiciales correspondientes para llevar a cabo la investigación relativa a la procuración e impartición de justicia en la comisión de los delitos ecológicos y ambientales.



ARTÍCULO 160. ...

I...

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por **la Secretaría**, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, **la Secretaría** determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

...

ARTÍCULO 164. Se concede acción popular, a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante **la Secretaría** o los Ayuntamientos todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

ARTÍCULO 165. ...

I a la IV...

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría** investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

...

ARTÍCULO 166. **La Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma; en el caso de denuncias en las que deba reservarse la identidad del denunciante por razones de seguridad, se tomarán medidas que lo identifiquen y en los términos de ley, reservar la información.



ARTÍCULO 167. El personal competente de **la Secretaría** y de los Ayuntamientos deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia, con el propósito de determinar hechos, actos u omisiones sobre violaciones a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 170. Cuando **la Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda reciban denuncias de competencia federal, las remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su delegación en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.



SEGUNDO.- El propósito fundamental de las reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, es dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la normatividad que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto al manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos, dirigidos para la “Prevención y Control de la Contaminación del Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales”, coadyuvando con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y dando la intervención concurrente a las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador las reforma y adicione que se realizan a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, fomentarán políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilización de la población y la educación de la sociedad duranguense, generando mecanismos de participación responsable de los distintos sectores sociales y privados, en el manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos.

Los ciudadanos tienen la obligación corresponsable de contribuir, participar y exigir la preservación restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción ciudadana para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental de jurisdicción local.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que las políticas que surjan de la presente iniciativa, combinarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en términos de costo y efectividad desde la perspectiva ambiental, regula trámites administrativos y registrales que se realicen ante la Secretaria, regula también aspectos de las obligaciones y responsabilidades de las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones propuestas, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



ÚNICO: Se Reforma la fracción XV del artículo 3, las fracciones IV, X y XXIII del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, las fracciones VI y VIII del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 BIS, la fracción XIII del artículo 9, 38, 41, 49, la fracción V del artículo 82 TER, primer párrafo y las fracciones III, VII y VIII del artículo 85, 88, 89, 91, primer párrafo y fracción IV del artículo 92, primer párrafo del artículo 93, 94, 96, tercer párrafo del artículo 97, 102, 103, 108, tercer párrafo del artículo 109, segundo y tercer párrafo del artículo 110, 111, 112 y 113; **Se Adiciona** la fracción XLVI al artículo 3, los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 37 SEXIES, 37 SEPTIES, 37 OCTIES, 37 NONIES, 37 DECIES, 40 BIS, el Título Noveno denominado DE LOS PLANES DE MANEJO, así como los artículos del 114 al 131; **Se Derogan** la fracción XLIV del artículo 3, la fracción X del artículo 7, la fracción IV del artículo 8, , el artículo 82 SEXIES todos de la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XIV...

XV. Generadores de alto volumen; las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a **20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

XVI a la XLIII. ...

XLIV. SE DEROGA.

XLV....

XLVI. Microgenerador: Las personas físicas o morales que generen un promedio menor a **20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

ARTÍCULO 5. ...

I a la III...

IV. La regulación y control de los residuos provenientes de microgeneradores, cuando un municipio no cuente con los elementos o regulación necesarios para dicha regulación y control;

V a la IX...

X. Promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XI a la XXII...



XXIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales, residuos y su remediación;

XXIV a la XXVIII...

ARTÍCULO 6. Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de **la Secretaría**, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 7...

I a la V...

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los generadores de alto volumen de residuos sólidos urbanos.

VII...

VIII. Participar en el control de los residuos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX...

X. SE DEROGA

XI...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. SE DEROGA

ARTÍCULO 8 BIS. Además de las facultades mencionadas en el artículo anterior son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través de **la Secretaría**:

I a la XIII. ...

ARTÍCULO 9. ...

I a la XII...



XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes, para llevar a cabo el control de los residuos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores;

XIV a la XVI...

ARTÍCULO 37 BIS. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;**
- II. Separación;**
- III. Reutilización;**
- IV. Limpia o barrido;**
- V. Acopio;**
- VI. Almacenamiento;**
- VII. Recolección;**
- VIII. Traslado o Transportación;**
- IX. Reciclaje;**
- X. Co-procesamiento;**
- XI. Tratamiento; y**
- XII. Disposición final.**

ARTÍCULO 37 TER. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37 QUATER. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representan riesgos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios y procurará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 37 QUINQUES. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin infringir las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que las determinan.



ARTÍCULO 37 SÉXIES. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

ARTÍCULO 37 SÉPTIES. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar a una empresa de servicio de manejo, autorizada por la Secretaría; para la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 37 OCTIES. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, obligatoriamente deberán contar con contenedores adecuados que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 37 NONIES. La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales para el caso de los residuos sólidos urbanos y de las autoridades estatales en el caso de los residuos de manejo especial.

En materia de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos ;
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente;
- V. El contar con un permiso especial de transporte y movilidad para la transportación de cada tipo de residuo.

ARTÍCULO 37 DECIES. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que realicen su trámite por primera vez, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental establecidos en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:



- I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y
- II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o moral autorizada, debe asegurarse de que ésta obtenga un permiso correspondiente de la Secretaría General de Gobierno o de la autoridad competente en movilidad, en el manejo de dichos residuos, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como el micro generadores de residuos.

ARTÍCULO 40 BIS. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 41...

- I. Registrarse ante la Secretaría y renovar el registro obtenido, cada siguiente año fiscal;
- II. Establecer los planes de manejo para los residuos que generen grandes volúmenes y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, deberán notificarle oportunamente a la misma;
- III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando esta realice encuestas, o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; además deberán presentarse anualmente ante la Secretaría en la renovación de su permiso;



- IV. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- V. Presentar a la Secretaría el informe de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente;
- VI. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- VII. Contar con las garantías que establece la Legislación en la materia, para asegurar que el cierre de las operaciones en sus instalaciones, queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 49. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 82 TER. ...

I a la IV...

V.- Incorporar neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

ARTÍCULO 82 SÉXIES. SE DEROGA.

ARTÍCULO 85. Las empresas y todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberán:

I a la II...

III. Instrumentar un plan de manejo registrado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que maneje;

IV a la VI...

VII. Atender a las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización;

VIII. Contar con permiso de la Secretaría cuando el generador o cualquier establecimiento se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado.

ARTÍCULO 88. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.



ARTÍCULO 89. La **Secretaría** llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 91. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial, la **Secretaría** de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las exhalaciones en que se generan, manejen o dispongan finalmente los residuos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II a la III...

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Tratándose de residuos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que se hace referencia en este artículo, serán aplicadas por las autoridades del gobierno estatal y de los municipios.

La **Secretaría** podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 92. Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la **Secretaría** de conformidad con los siguientes criterios:

I...

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad;

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

IV. Cuando el generador o cualquier establecimiento que se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya que sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado; no cuente con el permiso autorizado por la **Secretaría**.

...



ARTÍCULO 93. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la V...

ARTÍCULO 94. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 96. Para la imposición de sanciones, **la Secretaría** oírán previamente en defensa a los presuntos infractores.

ARTÍCULO 97. ...

I a la VI...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 102. **La Secretaría** y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante **la Secretaría** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

ARTÍCULO 108. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante **la Secretaría** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.



ARTÍCULO 109. ...

I a la IV...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría**, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 110. ...

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

En todo asunto, la **Secretaría** llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de **la Secretaría**, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.

ARTÍCULO 112. **La Secretaría** o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 113. Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a **la Secretaría** o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO NOVENO DE LOS PLANES DE MANEJO CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados a:

- I. Identificar formas de prevenir o reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la



medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;

- IV. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible y;
- VI. Disponer de un relleno sanitario o de un sitio controlado, según corresponda, para los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

ARTÍCULO 115. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley, la Ley General, los ordenamientos que de ella emanen y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 116. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 117. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, así como los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 118. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta, del representante legal en su caso, el nombre de los autorizados para recibir notificaciones, al órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;



- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
- VII. La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y;
- VIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

La propuesta se entregar firmada por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 119. La Secretaría podrá convocar individual o conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la ley general, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;
- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello; e
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

ARTÍCULO 120. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la



prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 121. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales y;
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 122. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 123. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 124. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, que pretenda obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ley y el Reglamento de



la misma, deberá presentar a esta Secretaría, las solicitudes correspondientes de conformidad con los formatos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 125. El personal de la Secretaría, podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

ARTÍCULO 126. La vigencia de las autorizaciones para la realización de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV **REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 127. Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. Que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial; proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;
- II. Se acredite, compruebe, evidencie o demuestre la presentación de cualquier documento apócrifo ante la Secretaría;
- III. Se cuente o se inicie un procedimiento jurídico administrativo en materia de medio ambiente por parte de alguna autoridad competente, la Secretaría valorará si este procedimiento perjudica algún procedimiento del manejo de sus residuos;
- IV. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;
- V. No renovar las garantías otorgadas en los términos del reglamento de la presente Ley;
- VI. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas;
- VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Al haber un conato de incendio en las instalaciones de la empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo;
- IX. Si se realizan maniobras o actividades en la vía pública por parte de las empresas de servicio de manejo en cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria; y
- X. No se presenten los reportes de bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria por parte de las empresas generadoras y/o empresas de servicio de manejo.

En caso de cambio de denominación o razón social, absorción o fusión de una empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo de residuos de manejo especial, hasta en tanto la Secretaría determine lo conducente con respecto a la vigencia y aplicación de la autorización, por lo cual el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien



suscriba los trámites en dicha materia, tendrá prohibido trabajar con tal carácter en el Estado de Durango, por los próximos tres años no será autorizado.

ARTÍCULO 128. En caso de cancelar una autorización en materia de residuos de manejo especial por falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, deberá notificar a la Secretaría, cualquier modificación dentro de la empresa y realizar la actualización correspondiente a los tramites de su empresa, y en caso de omitir cualquier información que se encuentre marcada dentro de esta Ley, se cancelara la autorización.

CAPITULO V

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

ARTÍCULO 129. Los trámites en materia de residuos de manejo especial, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promovente en materia de residuos, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir, acatar, lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir estrictamente con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías actualizadas en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;
- III. Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en esta la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. En un término no mayor a 240 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo del Estado, hará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria derivada del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica



de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio establece atribuciones que se ejecutarán en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción XXIV del artículo 3, los artículos 4, 5 fracción I, 6, 8 primer párrafo, 8 BIS primer párrafo, 8 TER primer párrafo, 12, 33, 51, inciso e) fracción I al artículo 63, la denominación del Capítulo VII, el primer párrafo del artículo 64, los artículos 65, 66, 78 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 85 primer párrafo, 87 tercer párrafo y 107 fracción IV; **Se Derogan** las fracciones XLI y XLVII del artículo 3 todos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXIII. ...

XXIV. Centro de Asistencia Animal: La Institución en la cual un animal es alojado para su



protección, atención médica y cuidado;

XXV a la XL...

XLI. Se Deroga

XLII a la XLVI...

XLVII. Se Deroga;

XLVIII a la LIX. ...

...

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en **la Ley de Gestión Ambiental**, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría**, a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- II....

ARTÍCULO 6. La **Secretaría**, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y **SAGDR**, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y tenencia responsable de Animales destinados a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, **en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V...

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría:**



I a la VI...

ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría**, en coordinación con **SAGDR**, la **Secretaría de Salud**, la **Secretaría de Educación**:

I a la V....

ARTÍCULO 12. Los Municipios deberán contar con al menos un **Centro de Asistencia Animal**, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 33. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por la **autoridad competente** a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la **Secretaría**, los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de substitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 63. ...

I...

a) a la d)...

e) Los vehículos de los **Centros de Asistencia Animal**, deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal.

f) a la g)...

II a la III...

...



CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA ANIMAL

ARTÍCULO 64. Los **Centros de Asistencia Animal**, estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

I a la VI...

...

ARTÍCULO 65. Los **Centros de Asistencia Animal**, podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 78 puedan ser entregados para Adopción.

ARTÍCULO 66. El personal de los **Centros de Asistencia Animal**, deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 78 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

ARTÍCULO 78. El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los **Centros de Asistencia Animal**, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

I a la VI...

ARTÍCULO 84. ...

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, **la Secretaría** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

...

I a la III. ...

...



ARTÍCULO 87.

I a la II...

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones de conformidad a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, a partir de la fecha de denuncia.

ARTÍCULO 107...

I a la III...

IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del Centro de Asistencia **Animal** o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión y en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforman los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reforman los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.



TERCERO.- De igual forma, con la iniciativa propuesta se busca contribuir al cumplimiento del artículo quinto transitorio del decreto que contiene la nueva Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril del presente año, que dispone que *“Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto”,* y que *“Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa”*

CUARTO.- Así mismo, la nueva Ley General de Educación Superior realiza la llamada distribución de competencias, en la impartición de educación superior, la cual se contempla como *“un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas”*.

De igual forma, se fija que el tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; e incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Por lo que para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación pública, en los términos establecidos en la Ley General, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión; introduciendo el concepto de una **“transición gradual hacia la gratuidad”**, que *“en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior”* para lo cual *“la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal”*.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUATER, 135 QUINQUIES, 135 SÉXIES, 135 SÉPTIES y 135 OCTIES, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135 BIS. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango se integra por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Los programas educativos;
- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XI. Las políticas en materia de educación superior;
- XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;



XIII. Las Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango; y

XIV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

ARTÍCULO 135 TER. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango tendrá los siguientes propósitos:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior en el estado;

II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, y la presente Ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior en el estado;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos respectivos en el estado;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y

IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 135 QUATER. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:



- I. Coordinar el Sistema de Educación Superior del Estado de Durango, de acuerdo con la las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;**
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;**
- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad;**
- IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango;**
- V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;**
- VI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;**
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;**
- VIII. Ministrar, cuando corresponda, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;**
- IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Durango;**
- X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad;**
- XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales;**



XII. Suministrar información para actualizar el sistema de información de la educación superior, de consulta pública, de apoyo a los procesos de planeación y evaluación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior, y

XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley, la Ley General de Educación Superior y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135 QUINQUES.- La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tiene como finalidad la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior, y se integrará por al menos una persona representante de:

I. La Secretaría de Educación del Estado;

II. La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Las Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los subsistemas en la entidad;

IV. Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;

V. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, de conformidad con la Ley General de Educación Superior, y

VI. El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productiva. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior, y su cargo en la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se contempla sueldo o salario por su participación en dicha Comisión. Para la integración de la Comisión Estatal la Secretaría realizará una consulta con las instituciones de educación superior en la entidad.

ARTÍCULO 135 SÉXIES. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones:



- I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;**
- II. Colaborar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;**
- III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;**
- IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;**
- V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;**
- VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;**
- VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;**
- VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;**
- IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;**
- X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;**
- XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;**



XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley, la Ley General de Educación Superior, y en otras disposiciones aplicables.

La Comisión contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 135 SÉPTIES. En la formulación del Programa Estatal de Educación Superior, la Secretaría deberá observar lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley General de Educación Superior.

Artículo 135 OCTIES. La Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, a fin de dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá encontrarse instalada la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango.



CUARTO.- Con el propósito de garantizar la gradualidad de la gratuidad en la educación superior que prevé la Ley General de Educación Superior, el cumplimiento del presente decreto se hará conforme disponibilidad presupuestal que determine el Gobierno Federal, a través del Fondo Federal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Pública.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la fracción VII y se adiciona la XXX al artículos 9 y se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reforma la fracción VII y se adiciona la XXX al artículos 9 y se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de prevención, atención y seguimiento a la salud mental en la vida escolar de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- La educación debe contribuir al adecuado desarrollo físico, mental y social de los estudiantes, implementando programas y actividades que prevengan enfermedades mentales, las competencias socioemocionales, además de impulsar los valores y las habilidades sociales.



TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la salud mental de los niños y los adolescentes representa uno de los grandes retos que deben enfrentar las instituciones educativas hoy en día, dado que es en el entorno escolar donde transcurre gran parte de la vida de los niños y los adolescentes, la comunidad educativa, principalmente los docentes, adquieren un rol importante a la hora de promover el bienestar y minimizar los problemas de salud mental.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que cuando las niñas, niños y los adolescentes presentan problemas emocionales, comportamentales y de aprendizaje suelen tener bajos rendimientos académicos que pueden ocasionar fracaso o deserción escolar, con los consecuentes desenlaces negativos en términos de salud mental, educación, trabajo y oportunidades en la vida. Por tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que una adecuada salud mental se asocia con mejores resultados educativos, emocionales y comportamentales, que impactan significativamente múltiples aspectos de la vida a largo plazo, por lo tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- Coincidimos con los en que la salud mental en la infancia y la adolescencia es crucial para el éxito en la escuela y en la vida.

En este sentido y en base a lo antes expuesto, la Comisión considera que para dar cumplimiento al objetivo de la iniciativa es procedente reformar la fracción XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



Artículo Único. - Se reforma la fracción VII del artículo 9, así como las fracciones XX y XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

I-VI. ...

VII.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; impulsando proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales; **además proporcionar, en su caso, atención psicológica a la víctima de violencia o maltrato escolar, en cualquiera de sus modalidades y a la persona agresora, así como orientación sobre las vías legales a seguir en casos que lo ameriten. También garantizará la atención psicosocial a las víctimas, a la persona agresora y a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.**

VIII-XXIX. ...

ARTÍCULO 21. ...

I-XIX. ...

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la **sociedad y la promoción de la atención a la salud mental y la educación socioemocional**; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

XXI- XXXV. ...

XXXVI.- ...

a) – g) ...

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia, **quien se encargará de la prevención, diagnóstico y dar seguimiento a la salud mental de las y los estudiantes.**



De forma prioritaria, en coordinación con las autoridades de salud de los tres órdenes de gobierno, diseñar y ejecutar programas tendientes a la promoción y atención de la salud mental en el sector educativo.

La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico; y

i). ...

XXXVII- LII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados** Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de las atribuciones que la Ley de Educación del Estado de Durango le otorga la Secretaría de Educación se encuentra la de hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas



para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores la inclusión de personas con discapacidades, en las actividades del día a día conlleva prácticas y políticas diseñadas para identificar y eliminar barreras, como obstáculos físicos, de comunicación y de actitud, que dificultan la capacidad de las personas de tener una participación plena en la sociedad, equitativa con las personas sin discapacidades.

Por inclusión se entiende: Adaptaciones Razonables, es decir, modificar cosas, procedimientos o sistemas para permitir que una persona con una discapacidad los use al máximo posible, así como Eliminar la creencia de que las personas con discapacidades no están sanas o son menos capaces de hacer ciertas actividades.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario implementar las modificaciones razonables, necesarias para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que generen condiciones de no discriminación, el entorno escolar y contar con personal docente capacitado, y las medidas necesarias para garantizar su educación inclusiva.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77 BIS. ...



...

...

I y II.-

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, **efectuando los ajustes razonables necesarios, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con que cuenta el plantel, para su inclusión equipando** los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

IV.- a la VII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Tránsito y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa presentada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERERDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 105 BIS, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020, EN MATERIA DE SEGURO DE DAÑOS CONTRA TERCEROS; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, artículos, 103, 118 fracción XVI, 135, 173, 174 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa, materia del presente dictamen, fue expuesta en la sesión ordinaria del día 21 de octubre de dos mil veintiuno, en su exposición de motivos, hace referencia al Decreto número 475, aprobado por la entonces Sexagésima Octava Legislatura local, publicado el día 24 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, mismo que reforma los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, medularmente en lo referente al Control y Registro de Vehículos y del Seguro de Responsabilidad Civil, por cuanto a los vehículos que circulen en el territorio del Estado de Durango; dispone dicha enmienda contenida en el Decreto que se pretende reformar:

*“ARTÍCULO 34.- Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país, **de igual forma deberán portar la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros**. Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.*



*ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, **y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil**, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.*

.....

.....

ARTÍCULO 37.-

.....

Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo y por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución en específico. “

Estableciendo sus disposiciones transitorias:

“PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2022, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones administrativas a fin de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. - Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo.”

Las razones que motivaron la reforma descrita con anterioridad, esencialmente se centran en las consecuencias funestas derivadas de las eventualidades consiguientes a los accidentes de tránsito, mismas que por falta de seguro de protección, aquejan gravemente tanto a conductores causantes de aquellos, como de las víctimas terceras a ellos.

Al señalarse la estadística resultante, la reforma se motiva en la necesidad de asegurar la reparación de las consecuencias resultantes, tanto las de integridad física, como las materiales, a través de mecanismos seguros y confiables, mediante elementos que al menos fortalezcan el



derecho de los terceros a acceder a una reparación de daños de manera formal, prevista en seguros previamente contratados, a cargo de los propietarios o tenedores de los vehículos que circulan en nuestra entidad federativa que garanticen la efectiva reparación de los daños causados.

Afirman los iniciadores, que aún y cuando dicha reforma, en su régimen transitorio, debió ser socializada, ello no ocurrió y un matiz relevante de la falta de generalización, resulta de la complicación económica y productiva, resultante de las consecuencias de la pandemia de SARS-CoV-2, que aqueja a nuestra entidad y nación, reflejadas en la pérdida de empleos, la reducción de los ingresos, las limitaciones a la movilidad, los gastos generados en la atención a la salud y trámites funerarios, y en general, por la falta o disminución considerable de recursos de las y los ciudadanos duranguenses.

Tal circunstancia y motivación, acceden a nuestra conformidad legislativa, toda vez que, sin perder la esencia, en la forma y en el fondo del decreto, cuya disposición transitoria se pretende reformar, considerándose procedente la propuesta, a efecto de prorrogar el inicio de la vigencia hasta el día primero de enero de dos mil veintitrés, en imperativa consonancia a las actuales circunstancias de contexto social y económico en el que se desenvuelve la sociedad duranguense.

En base a lo anterior, nos permitimos elevar a esta Soberanía el siguiente: proyecto de decreto.

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 24 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., 9 de diciembre de dos mil veintiuno.



COMISION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
SECRETARIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces Diputadas y Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene **reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 06 de noviembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que adiciona una fracción X al artículo, recorriendo la subsecuente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician comentan que dicho documento fue parte de un paquete de propuestas que tiene como fin armonizar la legislación local con el nuevo paradigma normativo de mejora regulatoria, que deviene de la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018.

En el mismo sentido, que dicha ley supone un parteaguas jurídico en el ámbito mencionado, ya que logró articular y sistematizar un nuevo esquema funcional para la simplificación de trámites y



servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.

Así, el modelo de Ley General fue el instrumento definido por el Legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.

El nuevo instrumento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los trámites y la obtención de servicios.

En términos generales, la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos órdenes de gobierno, así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.

Derivado de ello, propusieron sumar a las actuales atribuciones conferidas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una nueva, concerniente a implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria.

}



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO.- El 26 de septiembre de 2019, se reformó el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – Es de suma importancia para esta Dictaminadora, resaltar que dicha reforma a la Ley aludida, no riñe con lo dispuesto en el artículo 105, numeral II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no refiere una modificación legal



fundamental que interfiera en el proceso electoral local para elegir Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango 2021-2022, toda vez que se trata de fortalecer el sistema de mejora regulatoria en el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción X al artículo 101, recorriendo la subsecuente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IX. ...

X. Implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Consejo General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 33; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61; Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, la cual contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 23 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas al párrafo segundo de la fracción VIII del inciso B), a la fracción XVI del artículo 33; a la fracción X del artículo 60; a la fracción VII del artículo 61; al inciso f) de la fracción I, del artículo 134; a los artículos 139 y 140; así mismo adiciones a la fracción XX del inciso D) del artículo 33; un inciso C) en la fracción IX al artículo 134; una fracción IX al artículo 141 y un último párrafo al artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

El iniciador comenta en su exposición de motivos que, si bien es cierto en los últimos años, diversos municipios han realizado algunos avances en la adecuación de su reglamentación en materia de mejora regulatoria, para responder mejor a las nuevas circunstancias de vida de la sociedad duranguense, es necesario que la norma municipal sea más específica en sus marcos conceptuales, así como en la obligatoriedad para todas las dependencias y entes públicos municipales.



En el mismo sentido diserta que a los artículos 42, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 1 primer párrafo de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, ilustran que el Estado diseñara e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad.

Por otro lado, argumenta que se detectó en esta Ley Orgánica aludida, alguna ambigüedad jurídica con respecto a los programas de las administraciones municipales en relación a con el fomento de las actividades económicas de los particulares.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO. – El 26 de septiembre de 2019, se reformo el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las



dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – En el Estado de Durango, el ordenamiento que regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios, y que establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. En su contenido, instituye la obligación para que cada Administración Municipal, formule y emita un Bando o bien, prorrogue el anterior, como se enuncia en la fracción VIII, Inciso B), del artículo 33. Dicho documento, contempla las generalidades por el que se deben regir los integrantes de la administración pública municipal.

Es por ello, que esta Comisión Dictaminadora considera oportuno realizar diversas modificaciones a la iniciativa, con la finalidad de que sean los propios Ayuntamientos en función de sus atribuciones Constitucionales y Legales quienes adecuen sus normatividades para dar cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria en el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:



ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo de la fracción VIII del inciso B) del artículo 33; la fracción X del artículo 60; la fracción VII del numeral 61; y el artículo 140, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

A) ...

I a XII...

B) ...

I a VII...

VIII...

El Bando y la reglamentación que apruebe el Ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo, **en base a los principios señalados en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.**

IX a la X...

...

ARTÍCULO 60...

I a IX...

X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

XI y XII...

ARTÍCULO 61...



I a VI...

VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas. **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

VIII a XII...

ARTÍCULO 140. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal, **de conformidad con los principios de la mejora regulatoria.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CYNTHYA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VASQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO** integrantes de la Coalición “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XII Y AL ARTÍCULO 60 BIS Y 60 BIS 1 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 265 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**. por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como al propio Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de regular la mala alimentación proporcionada en los distintos centros educativos y que de manera coloquial es llamado alimento chatarra; siendo competencia de esta Comisión Legislativa, de acuerdo a las facultades conferidas por lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, pronunciarse respecto de las reformas y adiciones al primer ordenamiento legal precitado.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La alimentación sana y adecuada forma parte de uno de los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico de nuestro País, sin dejar de obviar nuestro Estado de Durango, no obstante es importante señalar que los principales obstáculos para que se pueda acceder a este derecho, se encuentran las limitantes económicas para adquirir los insumos mínimos para una buena alimentación, los malos hábitos alimenticios y la creciente oferta de determinados productos con escaso valor nutricional y alto contenido calórico, conocida comúnmente como comida chatarra.

SEGUNDO. - De igual manera podemos sustentar que el problema de la obesidad y el sobrepeso, destacando la Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 en los Escolares, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, que señala que un niño tiene cuatro veces más posibilidades de encontrar en la cooperativa de su escuela un dulce que un vaso de leche o verdura. Afirma también que esos establecimientos priorizan en su oferta productos altamente calóricos, ya que 81% de las cooperativas de las primarias en el país ofrecen dulces, el 78.8% botanas industrializadas, el 71.8% refrescos y el 48% pastelitos industrializados. En contraste con estos datos, sólo el 50% vende agua pura embotellada, 29% yogurt, otro 20% verdura fresca y sólo el 19% leche. A su vez también resalta la información al analizar a 1944 niñas y niños de 5 y 11 años de edad, que representan a 15, 073 500 escolares de la República Mexicana, por lo que dan como resultado que alrededor de 52% de la muestra eran hombres, por tanto, la prevalencia de sobrepeso nacional fue de 19.6% en hombres fue de 17.7% y en mujeres de 21.6%. la prevalencia de la obesidad se encontró en 18.6% de los escolares, 21.5% en hombres y 15.6% en mujeres. Estas dos prevalencias, al comparar con Ensanut anteriores se observa la tendencia al alza, especialmente en hombres. Indicando también que con la obesidad es más factible padecer enfermedades crónicas como diabetes mellitus, hipertensión arterial, dislipidemia y algunos tipos de cáncer.³

Por tanto, el 95% de los casos de obesidad infantil en el país se debe a causas nutricionales según el Boletín de Práctica Médica Efectiva del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). Esto se relaciona en gran medida con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares, pues muestra el incremento del consumo de alimentos ricos en

³ Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 sobre Covid-19. Resultados Nacionales. “*Estado de Nutrición de escolares*”. Editorial: Secretaría de Salud e Instituto Nacional de Salud Pública. México: 2020. P.156.

Disponible en:

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2020/doctos/informes/ensanutCovid19ResultadosNacionales.pdf>.



carbohidratos refinados, como refrescos, y la disminución de consumo de frutas, vegetales carnes y lácteos. La Encuesta Nacional de Salud 2006 mostró un incremento de la prevalencia de la obesidad, en los niños de un 77% y en las niñas de un 47%, siendo que en 1999 había una prevalencia nacional de sobrepeso y obesidad en niños de edad escolar de un 18.6%. En el 2006 esta cifra aumentó a 26%, lo cual demuestra un incremento de 39.7%.

TERCERO. - Es así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna, que sin hacer tanto realce en el particular, aseveramos que de igual manera existen normas oficiales de las cuales también son tomadas a consideración, en ese sentido, con fecha 08 de diciembre de 2008, en cumplimiento del acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2010, PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD**, de la cual en su prefacio hace alusión que sobrepeso y la obesidad se caracterizan por la acumulación anormal y excesiva de grasa corporal. Ambas, se acompañan de alteraciones metabólicas que incrementan el riesgo para desarrollar comorbilidades tales como: hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, así como algunas neoplasias en mama, endometrio, colon y próstata, entre otras. Señala de igual manera que en la actualidad, la obesidad es considerada en México como un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia; por esta razón, los criterios para su manejo deben orientarse a la detección temprana, la prevención, el tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan esta enfermedad.

CUARTO. - No obstante que, al plasmarnos en nuestra legislación, la propia Ley de Salud del Estado de Durango ha tomado las medidas necesarias para contrarrestar el problema de los cuales a bien proyectan los iniciadores en su iniciativa, al respecto es menester señalar que el numeral 9º, del citado ordenamiento legal, establece que el Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetos:

I a la VIII....



IX.- Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta, y de cómo llevar una dieta equilibrada y la adecuada combinación de alimentos y su relación con la salud; asimismo coadyuvar con la Secretaría de Educación para realizar y fomentar programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental en los diferentes niveles educativos.

X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.

QUINTO.- En virtud de que este derecho se encuentra contemplado en diversas normativas que rigen a nuestra Entidad, en concordancia con los instrumentos Internacionales y la propia Constitución, es que consideramos necesario incluirlo en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que el mismo específicamente no se encuentra contemplado, como tal, "Derecho a la Alimentación", por lo que haciendo las adecuaciones técnico-legislativas prudentes es que consideramos necesaria la reforma propuesta por los iniciadores, adicionando el Derecho a la alimentación dentro de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como abriendo un Capítulo Vigésimo Segundo, en donde quedarán integrándolo los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5, en los términos que los iniciadores proponen.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XXII al artículo 10, recorriéndose el último párrafo, y se adiciona un Capítulo Vigésimo Segundo denominado “Derecho a la Alimentación” que contiene los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5 todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

De la I. a la XIX...

XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales;

XXI. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; **y**

XXII. Derecho a la alimentación.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los anteriores y en general todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.



CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

Artículo 60 BIS 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales podrán crear programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:

- I. La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.**
- II. La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.**
- III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por CC. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 13 de la Ley Para La Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Estatal, a fin de introducir, específicamente, la posibilidad de que se celebren convenios entre el Estado y cualquiera de sus municipios, con el objeto de afectar parcialmente las participaciones que correspondan a éstos últimos y de este modo reincorporar a la hacienda estatal los recursos que el estado erogare en cumplimiento a obligaciones, ante terceros que corresponde cumplir originalmente al municipio y que termina efectuando el estado, cuando guarda el carácter de obligado solidario.

SEGUNDO. Lo anterior tiene sentido en un contexto en el cual no pocos municipios de la entidad se encuentran en circunstancia de deudores ante diversos organismos públicos o privados debido, como ejemplo, al rezago en el pago de cuotas de seguridad social en beneficio de trabajadores o



por incumplimiento de laudos laborales, que se suman a compromisos adicionales adquiridos históricamente y en los cuales el gobierno estatal ha asumido el carácter de responsable solidario.

TERCERO. Ante ello es común que, al no poder cumplir los municipios, sea el estado quien funcione como sujeto del cobro de la obligación, lo que provoca una merma considerable a las arcas estatales, y con ello al desempeño de sus programas y planes de trabajo; y a su vez origina el compromiso municipal de reincorporar tales recursos al estado, lo cual, o bien deviene imposible por no contar con dichos recursos, o bien contando con ellos, su entrega generaría un colapso financiero tal que compromete la viabilidad de trabajo del municipio en cuestión.

Frente a dicha complejidad, la presente iniciativa contempla con suficiente especificidad una vía que permita el reembolso del municipio al estado, mediante el pago en parcialidades, haciendo uso de las participaciones que correspondan al municipio, a través de un convenio, que pueda contemplar un plazo de hasta 10 años; siempre y cuando sea autorizado por la Legislatura Local.

Dicho instrumento tiene la virtud de permitir el pago al Gobierno del Estado, sin desproteger la estabilidad presupuestal del municipio. Constituye, asimismo, una modalidad diferida del cumplimiento de la obligación original del municipio con un tercero, que fue afrontada por un responsable solidario, en este caso el Estado.

CUARTO. Ciertamente, éste último, de no ser un ente público esencial, concebido constitucionalmente, bien podría requerir litigiosamente al deudor original la reposición de los recursos, pero en contraste, al concebirse el Estado como un ente público parte integrante de la Federación, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, que *“se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población”* 1, no corresponde al mismo, a través de sus órganos de poder público, sino velar en la medida de lo posible por la viabilidad financiera de sus municipios, lo que deviene en beneficio de la población.

Es adecuado hacer notar que la propuesta en mención satisface los estándares de regularidad constitucional y legal necesarios para su aprobación y aplicación, y en tal sentido es conveniente precisar que la posibilidad de afectar, para diversos fines específicos, las participaciones que a los municipios corresponden, se encuentra prevista tanto en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley a adicionar, como en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone que:



a) Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios, particularmente aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de dicha Ley (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades.

b) Con autorización de las legislaturas locales, y

c) Inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

QUINTO. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso D) de la Constitución Política Local confiere al Congreso del Estado la atribución para *“Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes”,* siendo que tales autorizaciones deberán ser aprobadas *“por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.*

En este marco, considerando la necesidad de mantener equilibrios financieros en estado y municipios, el cumplimiento de obligaciones con terceros –como el caso del IMSS o las propias autoridades laborales-, y bajo la concepción de que tal afectación de participaciones para reposición al estado, resulta instrumento diverso del financiamiento y las asociaciones público-privadas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la **Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del **municipio** respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, **Ley de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los **municipios** podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LA C. DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ, EN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

**CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

El artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, señala que: *Cuando un diputados suplente sea llamado para cubrir la ausencia de titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por lo que en atención a dicho precepto y con el propósito de no interrumpir las labores legislativas, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Representación Popular la siguiente integración a las Comisiones Legislativas Dictaminadoras de Puntos Constitucionales, Justicia, Salud Pública, Derechos Humanos, Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Asuntos de la Familia y Menores de Edad, Igualdad y Género y Cultura. Así como a las Comisiones Legislativas Ordinarias Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y Editorial y Biblioteca, sin perjuicio de actualizar las demás en el momento legal oportuno.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades que nos otorga la fracción V del artículo 87 y su diverso 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO Se propone la integración de la siguientes Comisiones Legislativas Dictaminadoras:



1.- Comisión de “Puntos Constitucionales”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado Eduardo García Reyes	MORENA
Secretaria: Diputada Gabriela Hernández López	PRI
Vocal: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal Diputado Alejandro Mojica Narváez	PAN
Vocal: Diputado: Luis Enrique Benítez Ojeda	PRI
Vocal: Diputado: Mario Alfonso Delgado Mendoza	PT

4.- Comisión de “Justicia”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	PRI
Secretario: Diputado Alejandro Mojica Narváez	PAN
Vocal: Diputada Diana Maribel Torres Torres	MORENA
Vocal Diputado José Antonio Solís Campos	PRD
Vocal: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza	PT



15.- Comisión de “Salud Pública”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Secretaria: Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	PRI
Vocal: Diputado Fernando Rocha Amaro	PAN
Vocal Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza	PT
Vocal: Diputada Diana Maribel Torres Torres	MORENA
Vocal: Diputado José Antonio Solís Campos	PRD

17.- Comisión de “Derechos Humanos”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado José Antonio Solís Campos	PRD
Secretaria: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputado Fernando Rocha Amaro	PAN
Vocal Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez	PRI
Vocal: Diputada Ofelia Rentería Delgadillo	MORENA
Vocal: Diputada Diana Maribel Torres Torres	MORENA



21.- Comisión de “Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado Christian Alán Jean Esparza	MORENA
Secretaria: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputada Gabriela Hernández López	PRI
Vocal Diputado David Ramos Zepeda	PRD
Vocal: Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza	PT
Vocal: Diputada Ma. de los Ángeles Rojas Rivera	PVEM

23.- Comisión de “Asuntos de la Familia y Menores de Edad”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	PRI
Secretaria: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputado Joel Corral Alcantar	PAN
Vocal Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez	PRI
Vocal: Diputado Bernabé Aguilar Carrillo	MORENA
Vocal: Diputada Diana Maribel Torres Torres	MORENA



24.- Comisión de “Igualdad y Género”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputada Diana Maribel Torres Torres	MORENA
Secretaria: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado	PAN
Vocal Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	PRI
Vocal: Diputada Ma. de los Ángeles Rojas Rivera	PVEM
Vocal: Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez	PRI

31.- Comisión de “Cultura”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda	PRI
Secretaria: Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales	MORENA
Vocal: Diputada Susy Carolina Torrecillas Salazar	PRI
Vocal Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal: Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado	PAN
Vocal: Diputado Eduardo García Reyes	MORENA

SEGUNDO Se propone la integración de la siguientes Comisiones Legislativas Ordinarias:



1.- Comisión de “Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado”

CARGO	PARTIDO
Presidente: Diputado Joel Corral Alcantar	PAN
Secretaria: Diputada Susy Carolina Torrecillas Salazar	PRI
Vocal: Diputada Ma. de los Ángeles Rojas Rivera	PVEM
Vocal: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Vocal Diputado José Ricardo López Pescador	PRI
Vocal: Diputado Christian Alán Jean Esparza	MORENA

6.- Comisión de “Editorial y Biblioteca”

CARGO	PARTIDO
Presidenta: Diputada Teresa Soto Rodríguez	PAN
Secretario: Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	PRI
Vocal: Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado	PAN
Vocal: Diputada Alejandra del Valle Ramírez	MORENA
Vocal Diputado Eduardo García Reyes	MORENA
Vocal: Diputado José Ricardo López Pescador	PRI

TRANSITORIO

ÚNICO.- El contenido del presente entrará en vigor una vez que se apruebe por los integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura.



Sala Anexa a la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
SECRETARIO

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTARÍA DELGADILLO
VOCAL

INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ

DIP. MA DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, Representante del Partido del Trabajo, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, ***que contiene reformas al artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 30 de septiembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, Representante del Partido del Trabajo, integrantes de la LXXI Legislatura la iniciativa, por medio del cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Durango, iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo con los iniciadores hay una urgente necesidad de cambio, las acciones de los seres humanos a lo largo de la historia han deteriorado tanto el planeta tierra que las especies se están extinguiendo, la vida se está apagando y los bosques están desapareciendo.

La ecología no trata únicamente de las cuestiones relacionadas con lo verde o las especies en extinción.

La ecología supone un paradigma nuevo, es decir, una forma de organizar el conjunto de relaciones de los seres humanos entre sí, con la naturaleza y con su sentido en este universo.



SEGUNDO.- Hoy en día la humanidad tiene que asumir acciones ante los problemas ambientales, ante el calentamiento del planeta y la contaminación ambiental, por lo que el hombre debe desarrollar y fomentar estrategias para tratar de minimizar la crisis ecológica que pone en riesgo la vida y la estabilidad del planeta.

TERCERO.- Coincidimos con los iniciadores en que la educación ambiental, es la formación orientada a la enseñanza del funcionamiento de los ambientes naturales para que los seres humanos puedan adaptarse a ellos sin dañar a la naturaleza.

Las personas deben aprender a llevar una vida sostenible que reduzca el impacto humano sobre el medio ambiente y que permita la subsistencia del planeta.

CUARTO.- Si bien es cierto los árboles son una solución para combatir los problemas ambientales y poder lograr un equilibrio ecológico del planeta, estos dan una batalla contra muchos problemas del medio ambiente como el calentamiento global, la erosión, desertificación, combustibles fósiles, contaminación del aire, la deforestación, incendios forestales, entre muchos otros que están terminando con la calidad y el oxígeno de la tierra.

QUINTO.- El planteamiento que se realiza con la iniciativa objeto de estudio, es modificar la Ley de Educación para que cada alumno de los niveles de educación media superior y superior, como requisito previo a obtener su título o grado académico obligatoriamente tendrán que demostrar la plantación de al menos 1 árbol.

Es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango en su artículo 7 que a la letra dice:

ARTÍCULO 7. Para obtener título profesional en sus diferentes niveles es indispensable acreditar que se ha cumplido con los requisitos académicos previstos en las leyes aplicables o en las disposiciones que para tal efecto expidan las instituciones educativas autorizadas.

De igual forma el artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Durango dispone:

ARTÍCULO 19. Los reglamentos respectivos determinarán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de grado o de nivel de los



educandos, en cada uno de los tipos y niveles educativos establecidos conforme a la Ley, independientemente de la modalidad, adaptación o forma del servicio educativo.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el contenido de la iniciativa, objeto de estudio, debe establecerse en los reglamentos respectivos y no de la Ley que se pretende modificar.

Por todo lo anteriormente considerado, está Comisión estima que la reforma a la Ley de Educación del Estado de Durango cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que se describe en el proemio del presente, propuesta por el Diputado integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura Local aludido en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANAN TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces Diputadas y Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene **reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 19 de mayo de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango⁴.

Los iniciadores centran su exposición de motivos en las reformas realizadas a las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos

⁴

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA154.pdf> Página 29. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de noviembre de 2021.



Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; de Responsabilidades Administrativas; así como la Leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación, para garantizar la protección del Estado en materia de violencia política en razón de género, vinculando a las Entidades Federativas para que armonicen la legislación correspondiente en esta materia.

Disertan que estas modificaciones dan mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres, en ese sentido, se debe pugnar por acceder plenamente en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas y precandidaturas o que ya sean funcionarias u ocupen cargos públicos.

Por otro lado, quien cometa violencia política contra las mujeres, es decir, que pretenda menoscabar los derechos de las mujeres o discriminarlas por alguna situación, desde su ejercicio de poder, pueden ser compañeros de la propia militancia u otros candidatos o candidatas, debe ser sancionado en atención a la gravedad de la situación.

Concluyendo que esta reforma, tiene como principal objetivo la prevención, atención y sanción a la violencia política en razón de género, buscando ser congruentes y armónicos con las normatividades generales en la materia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta Comisión advierte que la misma pretende reformar la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el objetivo de garantizar se evite la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Así mismo, damos cuenta que, en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar a la Ley aludida lo siguiente: “...*En el ejercicio del derecho a ser votado, **se deberá evitar la violencia política en razón de género**, por acción u omisión, en los términos establecidos por esta ley, demás leyes y disposiciones relativas de la materia.*”



Por su parte que, “...En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que impliquen violencia política en razón de género.**”

SEGUNDO.- No escapa para esta Comisión dictaminadora, que en los artículos 2 numeral 6; 3 fracción XIII y XVI; 5 punto 8; 10 punto 2; 29 fracciones XVII y XVIII; 88 fracción XXXIX; 309 fracción VIII; 322 fracción XVII; 359 numerales 2 y 3; 359 bis, numeral 1; 360 fracción VIII; 362 fracción III y 363 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **ya regula en materia prevención, sustanciación y sanción respecto a la violencia política por razón de género**; dicho dispositivo legal señala:

ARTÍCULO 2.-

...

6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

...

ARTÍCULO 3.

...

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,



precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 5.

...

8. Los derechos político-electorales, se ejercen libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 10.

...

2. En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.

...

ARTÍCULO 26.

...

*2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

*3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **hombres y mujeres**. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes.*

...

ARTÍCULO 29.

1...



...

XVII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia y de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XVIII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

...

ARTÍCULO 88.

1...

...

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

...

ARTÍCULO 309.-

1...

...

VIII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...

ARTÍCULO 322. 1. *Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:*

...

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

...

Artículo 359. 1...



2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 359 BIS de esta Ley, así como en la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, será sancionado en términos de los dispuesto en este capítulo.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 359 BIS. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 359 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 360. 1...

...



VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos; y

...

ARTÍCULO 362. 1...

....

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 363. 1...

...

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 364.

...

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 365. ...

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

CAPÍTULO II BIS

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 378 BIS. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;



II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 378 TER. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

Artículo 385. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que reforma la fracción IV del artículo 5 y fracción I del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, presentada por las y los CC. entonces Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Local aludidos en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “COMISIÓN ESPECIAL” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - SE FORMULA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A ESTA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; A FIN DE QUE INTEGRE UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROBLEMAS Y AFECTACIONES DE LOS DAMNIFICADOS DE LAS INUNDACIONES DE ANAHUAC Y BRUNO MARTINEZ DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN DURANGO.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEGISLAR PARA TODOS” PRESENTADO POR
LA C. DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN EDUCATIVA” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUICIDIOS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).



CLAUSURA DE LA SESIÓN